



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA
DDO: PAR ISS EN LIQUIDACION administrado por FIDUAGRARIA S.A.
RAD. 19001310500220220004100

Popayán, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a correr traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el Auto Interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

FIJACION EN LISTA

Popayán, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

En la fecha se fija en lista de traslado lo relativo al RECURSO DE REPOSICION contra el auto Interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022, que libró mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

A partir del cinco (5) de agosto del año 2022, inclusive corre el traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que manifiesten lo que estimen legal y conducente.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario

Respetado,

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 19001310500220220004100 promovido por el señor MARIO EUGENIO PEDRAZA HERRERA contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.

EDINSON TOBAR VALLEJO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Popayán, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO**, identificado con NIT No. 800.159.998, con fundamento en el Certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 00495820 del 21 de abril de 1992, patrimonio este representado legalmente por el Doctor **JORGE ANDRES MERLANO URIBE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.731.433 de Bogotá D.C. y quien me otorga poder para actuar judicialmente dentro del proceso de la referencia, me permito, **RECURSO DE REPOSICIÓN contra auto interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022 mediante el cual se dispone a librar mandamiento de pago contra mi representada**, dentro del término de traslado de la referencia en los siguientes términos:

FUNDAMIENTOS DE RECURSO DE REPOSICIÓN:

Se deja en claro que el Contrato de Fiducia Mercantil y Pagos No.015-2015 suscrito entre la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A. y el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, respecto del cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL ostenta la calidad de Fideicomitente, tiene el siguiente objeto:

“(…) la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes destinado a: (a) La recepción del derecho de propiedad, así como la administración y enajenación de los activos de propiedad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (b) La recepción del derecho de propiedad, y la administración de los activos monetarios y contingentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, (c) La cesión de los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la fecha del cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por EL INSTITUTO DE

SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR- las obligaciones y derechos del cedente, (d) **Atender los procesos judiciales arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento del cierre liquidatorio y las que se inicien con posterioridad,** (e) efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento que se hagan exigibles, (f) asumir la administración del fondo para la conservación, guarda y depuración de los archivos a que hace alusión el artículo 39 del Decreto Ley 254 de 2000, ocupando la posición de cesionario del contrato celebrado por el ISS en Liquidación, (g) Sustituir al ISS en los convenios interadministrativos celebrados con COLPENSIONES, o los celebrados con los fondos privados para el pago de aportes a seguridad social en pensiones de trabajadores y ex trabajadores del Instituto de Seguro Social, (i) Atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pagos establecido por el Liquidador, (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia, en éste contrato de fiducia mercantil o en la ley. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STL5227-2020, del 28 de julio del 2020, Radicación n.º 59982 Acta extraordinaria nº 69 refiere que:

“(…) Con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

(…) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y

EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al

015/2015

Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...).

Ahora, si el patrimonio en comento no cuenta con disponibilidad para el pago, el beneficiario deberá hacerlo efectivo frente al Presupuesto General de la Nación en los términos del artículo 3.º del Decreto 652 de 2014, en lugar de realizarlo a través de una acción ejecutiva como en esta oportunidad se pretende, pues ello conllevaría a desconocer los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

Así las cosas, la Sala concluye que, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Laboral vulneró el derecho al debido proceso, pues, al declarar el mandamiento de pago para continuar conociendo el referido juicio, desconoció lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012; por lo que obligó al a quo continuar con la ejecución del proceso, cuando conforme a lo dispuesto en el presente libelo, el trámite correspondiente era, remitir el expediente original contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año.

De igual forma el Artículo 6º del Decreto 254 del 2000 refiere que:

“ARTÍCULO 6. Funciones del liquidador. Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)d) Dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador”

Por su parte el artículo segundo del antes mencionado decreto indica que iniciando el proceso de liquidación se dispondrá:

“d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la vigencia del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad y que afecten bienes de la misma, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 del Decreto 254 del 2000 establece que en el proceso de liquidación se realizará el pago de <<las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación>> observando <<la prelación de créditos establecida en las normas legales>>.

En la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de agosto de 2021, mediante fallo de tutela STL10664-2021, radicación No. 63956, el PAR ISS interpuso acción de tutela por violación al DEBIDO PROCESO, ahora bien la Honorable Corte Suprema de Justicia considero:

“(…)Que el Tribunal Superior de Bogotá vulneró el derecho al debido proceso, al revocar la correcta decisión del a quo que declaró la nulidad de todo lo actuado en

015/2015

la ejecución genitora de este trámite, cuando lo propio era que lo confirmara y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1.º del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el trámite. El criterio expuesto se encuentra acorde con lo señalado por esta Sala de la Corte, entre otras, en sentencia CSJ STL2158-2019 y STL5596-2019. (...)"

De lo anterior el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Martin Bermudez Muñoz el 04 de diciembre del 2019, confirma el auto proferido el 29 de septiembre del 2016 por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que:

"A partir de las anteriores normas debe concluirse que iniciando un proceso de liquidación: (i) se terminarán todos los procesos ejecutivos indicados contra la entidad para que sean tramitados dentro del proceso de liquidación y, (ii) las obligaciones pendientes de pago al momento de la iniciación del proceso, solo podrán ser pagadas dentro de este y de conformidad con las normas que regulan la prelación de créditos. En este sentido, los acreedores de la entidad en liquidación deben cobrar sus acreencias dentro del referido proceso, sin que puedan pretender la ejecución individual de su crédito."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto objeto del recurso aquí presentado, se tiene también que: libra mandamiento por intereses, según lo regulado en el artículo 177 del C.C.A; se tiene que:

"(...)Adicionalmente y de conformidad con los principios que rigen el proceso de supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, particularmente el de la igualdad de los acreedores, y ajustándose a lo dispuesto en las sentencias del 15 de febrero de 1985 proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Carmelo Martínez y del 25 de junio de 1999, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Daniel Manrique Guzmán, y en los conceptos N° 121-0011068 del 11 de enero de 1990 y N° 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996 emitidos por la Superintendencia Bancaria; el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS hoy liquidado, no reconocerá a su cargo intereses de mora ni indexación a partir de la fecha de la liquidación."

Lo anterior, debido a que la liquidación ordenada por el Gobierno Nacional generó una situación nueva y completamente irresistible para la Entidad hoy ya extinta, configurando una fuerza mayor, razón por la cual, el Alto Tribunal no ha reconocido el pago de intereses moratorios con posterioridad a orden de la liquidación, esta decisión tiene sustento adicional en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencias recientes del 13 de marzo de 2003 expediente 2001-2277 y del 19 de mayo de 2003, expediente 2001-2323 Magistrada ponente Dra. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

En consecuencia, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no reconocerá intereses moratorios ni indexación a partir del veintiocho (28) de Septiembre de

015/2015

2012, fecha en que se expidió el Decreto 2013 de 2012.

PETICIÓN

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa dar trámite y prosperidad al recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio No. 567 del 25 de julio de 2022.

NOTIFICACIONES

Mi representada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en la CARRERA 11 No. 73-28 de la ciudad de Bogotá, D.C. Email: archivoissliquidado@issliquidado.com.co

El suscrito apoderado en la Calle 3 No. 1-68 Edificio Casa del Virrey, Oficina 307, Barrio La Pamba. Email: dejuridicasas@gmail.com; Cel.: 316 820 9013 Del Señor Juez,



EDINSON TOBAR VALLEJO,
C.C.No. 10.292.754
T.P.No. 161.779 del C.S.J